



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Acción de Tutela
Radicación	11001-33-43-060-2022-00231-00
Accionante	Hermes Armando Cely Ocaño
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Universidad Libre
Providencia	Admite solicitud de tutela – Resuelve medida provisional

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud de tutela, se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

Frente a la medida provisional implorada, debe decirse que el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece, que *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."*

Para el caso concreto se tiene que lo pretendido por la accionante es, en resumen, la protección de su derecho a la igualdad de condiciones dignas, acceso a la información y oportunidades por ser una persona con discapacidad visual en relación con la prueba escrita para proveer las vacantes del Sistema General y específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación III convocatoria 1512 de 2020.

Por su parte, solicita como medida provisional, la suspensión del concurso Nación III convocatoria 1512 de 2020 para las personas con discapacidad y se realice nuevamente la prueba de conocimientos que garantice ajustes razonables de accesibilidad para las personas con discapacidad visual suprimiendo las preguntas gráficas, de imágenes e interpretación visual. como argumento para la mencionada suspensión, esgrime que las preguntas que se piden suprimir vulneran los derechos invocados y la dignidad humana que les causa perjuicios irremediables al impedir un acceso en condiciones de igualdad y equidad al sector público mediante sistema de carrera administrativa.

Sobre el particular, la medida solicitada se denegará por varias razones, en primer lugar, por cuanto de lo aportado y narrado por el ciudadano, no se logra vislumbrar un perjuicio irremediable que deba ser precavido por este Despacho Judicial. En segundo lugar, por cuanto no se encuentra demostrada la necesidad y urgencia de protección de los derechos presuntamente conculcados en la medida que se desconoce en estado del proceso de convocatoria y que el actor no haya podido acceder a la prueba escrita o las razones del resultado de la prueba, por lo que resultaría prematuro ordenar se realice de nuevo otra prueba sin escuchar los argumentos de los entes contra quien se dirige la acción de tutela que justifiquen su actuar, que no sopesaría los argumentos de la solicitud, con los que



pueden esgrimir otros participantes del concurso de méritos del año 2020 que estén en las mismas condiciones de discapacidad visual o incluso que no las tengan. En últimas, porque acceder a lo pretendido implicaría desdibujar, la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos proferidos dentro del concurso realizado mediante la Convocatoria No. 1512 de 2020 del Sistema General y específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación III.

Por su parte, solicita el actor se vincule al proceso para rendir concepto sobre accesibilidad a los concursos para el sistema general y específico de Carrera Administrativa a las siguientes entidades:

- ✓ Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC).
- ✓ Instituto Nacional para Ciegos (INCI).
- ✓ La Procuraduría General de la Nación como ente de vigilancia.
- ✓ Universidad Nacional de Colombia.
- ✓ Instituto Colombiano para el fomento de la educación superior (ICFES)

De conformidad con la solicitud y lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, no se vinculará a las mencionadas entidades o instituciones por no encontrar en los hechos que aquellas presuntamente vulneren algunos de los derechos fundamentales invocados, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto en mención, se ordenará al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) se sirvan rendir concepto dentro de sus competencias y experiencia sobre las condiciones de accesibilidad a la información que deben ser garantizadas en la realización de un examen de conocimiento o prueba escrita en un concurso público de méritos para acceder a un cargo público a las personas con discapacidad visual y las herramientas que se deben usar para el diseño del cuestionario y aplicación de dichas pruebas, específicamente para las preguntas gráficas, de imágenes e interpretación visual.

Teniendo en cuenta que el actor allegó como prueba el concepto rendido por el Instituto Nacional para Ciegos (INCI) sobre las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad visual, se negará la solicitud frente este.

Por su parte, frente a la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación como ente de vigilancia, se accede en el entendido que su intervención en el presente proceso se hará como sujeto especial de acuerdo a sus funciones y objetivos de garantía de protección de los derechos fundamentales. En consecuencia se ordenará la notificación a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá para que en su función de intervención, rinda concepto frente a la solicitud de tutela en su integridad.

Los documentos allegados como pruebas por el actor serán valorados en su momento.

Así mismo, se ordenará la vinculación de los participantes inscritos en el proceso de selección Nación III realizado mediante la Convocatoria No. 1512 de 2020 que tengan una discapacidad visual, así como a todas aquellas personas que crean tener un interés en el presente trámite.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el ciudadano Hermes Armando Cely Ocaño, titular de la C.C. 79.428.402, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Universidad Libre.

SEGUNDO: Denegar la medida provisional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, Dra. Mónica María Moreno Bareño o quien haga sus veces, al Representante Legal de la Universidad Libre, Dr. Jorge Orlando Alarcón Niño o quien haga sus veces.

CUARTO: Fijar el término de dos (2) días, para que las accionadas rindan el informe de que trata el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, respecto de los hechos que motivan la solicitud de tutela. De igual manera, dentro de este término, las accionadas deberán remitir en medio digital el expediente administrativo de la actuación que da origen a la solicitud de tutela.

QUINTO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Dra. María Cristina Muñoz Arboleda, para que en su función de intervención, rinda concepto frente a la solicitud de tutela en su integridad.

SEXTO: Negar la solicitud de vinculación del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), Instituto Nacional para Ciegos (INCI), Procuraduría General de la Nación como ente de vigilancia, Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano para el fomento de la educación superior (ICFES), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: Ordenar al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), a la Universidad Nacional de Colombia y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) se sirvan rendir concepto dentro de sus competencias y experiencia sobre las condiciones de accesibilidad a la información que deben ser garantizadas en la realización de un examen de conocimiento o prueba escrita en un concurso público de méritos para acceder a un cargo público a las personas con discapacidad visual y las herramientas que se deben usar para el diseño del cuestionario y aplicación de dichas pruebas, específicamente para las preguntas gráficas, de imágenes e interpretación visual. Se fija el término de dos (2) días para el efecto.

OCTAVO: La Comisión Nacional del Servicio Civil informará a través del correo electrónico suministrado por los participantes inscritos de la Convocatoria No. 1512 de 2020, que tengan una discapacidad visual sobre la presente providencia, aportando al Despacho pruebas de lo anterior. Para que, si lo estiman pertinente, intervengan en el presente trámite.

Dichas intervenciones se recibirán únicamente a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta el lunes 29 de agosto de 2022 a las 5:00 P.M., acreditando el interés legítimo.

NOVENO: La Comisión Nacional del Servicio Civil informará en su página web sobre la presente providencia, a todos los participantes de Convocatoria No. 1512 de 2020 y/o los ciudadanos que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite, aportando al Despacho prueba de la realización del aviso o publicación respectiva.

Dichas intervenciones se recibirán únicamente a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta el lunes 29 de agosto de 2022 a las 5:00 P.M., acreditando el interés legítimo.



DÉCIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

CSD

NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ef81d832849d872708596f0864ed6a4691016f9297ae02182e12daf173d9**

Documento generado en 25/08/2022 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>